

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 11001-41-89-016-2020-00411-00

Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JOSE LUIS MAESTRE URIBE, **contra** COOMEVA SECCIONAL VALLEDUPAR, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 21 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición ante COOMEVA SECCIONAL VALLEDUPAR, con el fin de solicitar a esa entidad resolver sus peticiones elevadas, sin recibir a la fecha respuesta alguna.

Aduce igualmente el actor que, lo pretendido era la autorización en forma inmediata de la cirugía ordenada por los médicos tratantes de la señora NEISA URIBE LEMUS y que ha sido ratificada por los médicos que tratan a la citada señora en la Clínica de Alta Complejidad de la ciudad de Valledupar, donde actualmente se encuentra hospitalizada.

Indica el accionante que sus buenos oficios han sido infructuosos y no ha recibido la más mínima observación a su solicitud, al contrario el silencio es total por parte de COOMEVA SECCIONAL VALLEDUPAR.

Afirma que con la actitud asumida por COOMEVA se le está vulnerando su derecho de petición, por lo que acude a este mecanismo para obtener la protección efectiva del mismo.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte actora, que se ordene a la entidad accionada, que dentro del término que se disponga, decida de fondo la solicitud presentada el día 21 de Febrero de 2020 a las 2:44 P.M., cuando de forma física radicó el derecho de petición.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del Derecho de Petición de fecha 21 de febrero de 2020 dirigido a COOMEVA EPS Seccional Valledupar.

3. Copia escaneada de una hoja del escrito de fecha 21 de febrero de 2020 dirigido a COOMEVA EPS Seccional Valledupar con sello de recibido de COOMEVA EPS del día 21 de febrero de 2020 a las 2:44 p.m.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor JOSE LUIS MAESTRE URIBE.

Respuesta de la accionada

El doctor JUAN DIEGO OSPINA ARROYAVE, en su condición de apoderado de la accionada allega escrito en el cual manifiesta que, validando en su sistema, encuentran que el accionante no figura afiliado a Coomeva EPS, según su sistema COOEPS.

Afirma igualmente que han validado en su sistema para el registro y contestación de Derechos de petición, y no figura radicada la petición que se adjunta a esta tutela, de la cual no le llega prueba de recibido, por tanto, se ha solicitado se radique y se conteste en el término de ley.

Resalta el Despacho que en el mentado escrito de intervención la accionada una vez referencia la figura jurídica del hecho superado, indica que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó, por lo que aduce que COOMEVA EPS ha desplegado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a los derechos fundamentales del accionante y al principio de legalidad.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor MAESTRE URIBE y por haberse presentado un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, teniendo en cuenta que la petición fue respondida e incluso dicha respuesta se encuentra anexa a la acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JOSE LUIS MAESTRE URIBE es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por COOMEVA EPS, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las

autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda

interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, pues le solicitó a COOMEVA ESP Seccional Valledupar: *“(i) se AUTORICE DE FORMA INMEDIATA LA CIRUGÍA que ha sido solicitada por los médicos que han venido tratando a la señora NEISA URIBE LEMUS y que ha sido ratificada por los médicos que la han tratado en la UINIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, donde en la actualidad se encuentra hospitalizada, so pena de seguir vulnerando por parte de COMEVA e.p.s. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA..”*

Por su parte, la accionada, COOMEVA EPS, en su escrito de intervención, plasma dos respuestas que se tornan contradictorias entre sí, ello si en cuenta se tiene que en el acápite por ella denominado PROBLEMA JURIDICO plasmó: *“También hemos validado en nuestro sistema para el registro y contestación de Derechos de petición, donde no figura radicada la petición que se adjunta a esta tutela, de la cual no nos llega prueba de recibido, por tanto, esta solicitud se ha solicitado se radique y se conteste en el término de ley.”* Entretanto renglones subsiguientes, concretamente en el numeral segundo de sus pretensos implora que se declare que, *“en el presente asunto frente al derecho fundamental de petición, HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Teniendo en cuenta que la petición fue respondida e incluso dicha respuesta se encuentra anexa dentro de la acción de tutela”* afirmación ésta que se torna contraevidente con la actuación procesal que milita en el expediente y con lo indicado a la suscrita por el accionante vía telefónica al abonado 3213390049, cuando ante la pregunta de que si había recibido respuesta a su petición, en forma enfática señala que no, al igual que tampoco es aceptable el dicho de la accionada relacionado con el hecho de no haber recibido el pluricitado derecho de petición, pues fue allegada constancia de recibido por el accionante con sello de COOMEVA EPS, eventualidad que acredita que el citado escrito fue presentado en sus instalaciones, el día 21 de febrero de 2020 a las 2:44 P.M.

Las anteriores razones se tornan suficientes para considerar que se le vulneró el derecho de petición al señor JOSE LUIS MAESTRE URIBE y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En consecuencia, se ordenará a COOMEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en el escrito presentado el día 21 de febrero de

2020 a las 2:44 P.M., debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor MAESTRE URIBE en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 11^a Número 21-50 Barrio Garupal Primera etapa en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE LUIS MAESTRE URIBE, conculcado por COOMEVA EPS, Seccional Valledupar, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a COOMEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emitan una respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada por el accionante en el escrito presentado el día 21 de febrero de 2020, debiendo comunicar la respuesta por ella emitida, a la dirección denunciada por el señor MAESTRE URIBE en su escrito de petición, como su lugar de notificación, esto es, en la Calle 11^a Número 21-50 Barrio Garupal Primera etapa en esta ciudad.

Tercero-. Prevenir a COOMEVA EPS, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstengan de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela.

Cuatro-. Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN DIEGO OSPINA ARROYAVE, como apoderado judicial de COOMEVA EPS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado con el escrito de contestación.

Quinto-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Sexto-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios N° 1393 - 1394